



Inf. nº 104/15

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE LOCALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO DE EMBARCACIONES PESQUERAS (TETRAPES) EN AGUAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE.

I

La Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente ha remitido a esta Dirección de los Servicios Jurídicos el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de localización y seguimiento de embarcaciones pesqueras (TETRAPES) en aguas de la Región de Murcia para la emisión del informe que establece el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Consta en el expediente remitido la siguiente documentación:

- Propuesta de la Directora General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura.
- Borrador de texto sometido a consulta del sector pesquero.



- Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).
- Alegaciones de la Cofradía de pescadores de Mazarrón.
- Alegaciones de la Cofradía de pescadores de San Pedro del Pinatar.
- Alegaciones de la Federación Murciana de Cofradías de pescadores.
- Informe del Servicio de Pesca.
- Informe del servicio jurídico de la Vicesecretaría.
- Dictamen del Consejo Jurídico.
- Texto definitivo del proyecto de Decreto.
- Propuesta al Consejo de Gobierno.

II

El artículo 10. Uno. 9 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia atribuye a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza y pesca fluvial. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

El artículo 20 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia establece que “ *con el fin de efectuar el seguimiento de la actividad pesquera* (cuya regulación corresponda a la Comunidad Autónoma según lo establecido en el artículo 1 de dicha ley, se entiende) *podrán establecerse sistemas de comunicaciones periódicas que posibiliten el conocimiento, a ser posible en tiempo real, de las entradas o salidas* (de las embarcaciones autorizadas al efecto, se entiende) *de las zonas*



de pesca, su estancia en las mismas, las capturas, la salida y llegada a puerto u otras circunstancias que reglamentariamente se establezcan”.

Por su parte, la vigente Orden ministerial APA 3660/2003 establece en su Anexo 1, 3º la obligatoriedad de tener instalado un dispositivo de localización, desde el 1 de enero de 2005, en todos los buques pesqueros españoles de eslora superior a 15 metros.

Asimismo, el vigente Reglamento (CE) 1224/2009 (que derogó, entre otros, el Reglamento (CE) 2847/1993, del Consejo, de 12 de octubre, y modificó el Reglamento (CE) 2371/2002, del Consejo, que regulaba y regula, respectivamente, la materia que nos ocupa) establece en su artículo 9.1 que *“los Estados miembros utilizarán un sistema de localización de buques por satélite para seguir de manera eficaz las actividades pesqueras de los buques que enarbolan su pabellón, se encuentren donde se encuentren, y de las actividades pesqueras que se lleven a cabo en las aguas de los Estados miembros”*, y en su artículo 9.5 expresa que *“los Estados miembros podrán eximir a los buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea inferior a 15 metros y que enarbolan su pabellón del requisito de llevar instalado un sistema de localización de buques si: a) faenan exclusivamente en las aguas territoriales del Estado miembro del pabellón, o b) nunca pasan más de 24 horas en el mar, desde la hora de salida del puerto hasta la de regreso a él”*.

A partir de lo anterior, debe entenderse que **las distintas Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en materia de pesca en aguas interiores, pueden establecer la obligatoriedad de llevar instalado un**



dispositivo de localización a las embarcaciones sobre las que tengan competencia territorial en la materia y su eslora sea inferior a 15 metros.

Por su parte, el Reglamento (UE) 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, sobre la Política Pesquera Común, establece como uno de los principios básicos de la misma la conservación de los recursos biológicos marinos y la gestión de las pesquerías dedicadas a la explotación de los mismos.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia dispone que *“la política de pesca marítima de la Región de Murcia, en relación con la actividad pesquera ejercida en sus aguas interiores, se desarrollará a través de medidas de conservación y protección de sus recursos, así como mediante la regulación de la actividad pesquera profesional, con el fin de lograr una explotación racional de los recursos”*.

Consecuencia de todo lo anterior es el objeto del proyecto de Decreto que se somete a informe.

III

En lo sustancial la elaboración del expediente remitido se ajusta a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, relativo al procedimiento de elaboración de reglamentos.



A estos efectos, el texto del proyecto de disposición de carácter general contiene, en aplicación de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que modificó la redacción del artículo 53 citado, la denominada memoria de análisis de impacto normativo abreviada por estimar que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables.

A los anteriores efectos igualmente, en cumplimiento del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general previsto en el referido artículo 53, relativo al trámite de audiencia, por la Dirección General de Ganadería y Pesca se recabaron informes de las Cofradías de Pescadores de Cartagena, San Pedro del Pinatar, Mazarrón, Águilas y de la Federación Murciana de Cofradías de Pescadores.

El proyecto de Decreto sometido a informe, en fecha 16 de diciembre de 2015, fue objeto de consulta por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia quien, tras examinar diversos artículos (22 y 38) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, así como el artículo 52 de la referida ley que establece que “...*No obstante, los consejeros podrán hacer uso de esta potestad (la reglamentaria) cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal o en materias de ámbito organizativo interno de su departamento, sin que la misma pueda ser objeto de delegación, en ningún caso.*”, y del examen, igualmente, de los artículos 5 y 20 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia (LPMAMU) en los que no se contiene, en



materia de establecimiento de un sistema de localización por satélite de embarcaciones pesqueras (objeto del proyecto de Decreto), ninguna habilitación expresa y específica a la Consejería competente para el desarrollo reglamentario, aprobó el correspondiente dictamen concluyendo que ***“la iniciativa reglamentaria objeto del proyecto de Orden dictaminada debe ser aprobada, en su caso, mediante Decreto del Consejo de Gobierno debiendo por ello ser sometido dicho proyecto al preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos..”*** .

IV

El proyecto consta de una parte expositiva, 5 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición final y un anexo.

Analizado el texto remitido podemos señalar las siguientes observaciones particulares al mismo:

1.- La relativa al último apartado de la parte expositiva donde se menciona completa, por segunda vez, la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia debiéndose abreviar la cita de la referida disposición señalando únicamente el tipo, número y año, en su caso, y fecha, toda vez que la cita completa de la disposición ya se hace en un apartado anterior (*directriz 80 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa*).

2.- En cuanto a la disposición final única, relativa a la entrada en vigor del proyecto de Decreto, debería modificarse para una mayor claridad, siguiendo



lo dispuesto en la directriz 42.f del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa que establece que *“La entrada en vigor se fijará preferentemente señalando el día, mes y año en que hayan de tener lugar. Solo se fijará por referencia a la publicación cuando la nueva disposición deba entrar en vigor de forma inmediata. La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación...”*.

V

En virtud de lo expuesto, se informa favorablemente el proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de localización y seguimiento de embarcaciones pesqueras (TETRAPES) en aguas de la Región de Murcia, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el presente informe.

Murcia, 29 de Diciembre de 2015

Vº Bº

EL DIRECTOR

EL LETRADO

Fdo.: Francisco Ferrer Meroño

Fdo.: José María Lozano Bermejo